



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante	YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado	AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor YASIL LAMBRAÑO LOPEZ, contra AGROINDUSTRIALES SANTA FE S.A.S., EPS SURAMERICANA y COLPENSIONES.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que YASIL LAMBRAÑO LÓPEZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo entre este y el AGROINDUSTRIALES SANTA FE S.A.S., junto con el reconocimiento y pago de diferencias salariales y demás acreencias laborales derivadas de dicha vinculación, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Además que es competente el Despacho para conocer el presente asunto, en atención a lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que la pasiva tiene su domicilio en esta municipalidad, de conformidad con lo indicado en certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS DEMANDADOS**

Se observa dentro del escrito genitor que dentro del encabezado de la demanda el apoderado judicial de la parte actora refiere como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.; sin embargo revisando los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas avizora el Juzgado que no se relacionan acciones y/o omisiones respecto de dichas entidades que sirvan de fundamento a las pretensiones. En consecuencia se exhorta al apoderado judicial del demandante para que proceda a formular las correcciones en tal sentido, o en su defecto las excluya de la demanda.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

Por otra parte, se avista dentro del escrito inaugural que el vocero judicial del actor se refiere indistintamente como demandada –dentro de los hechos y pretensiones– a la EPS SURA y ARL SURA, entidades que considera el Juzgado son distintas teniendo en cuenta que corresponden una a entidad promotora de salud y otra a administradora de riesgos laborales respectivamente.

Además que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el vocero judicial de la parte demandante arrojó al plenario de folios 19 y s.s. del numeral 001 del expediente digital de la EPS SURAMERICANA S.A., por lo que se le requiere para que en primer término establezca la identidad de la persona a demanda y en el evento de corresponder a ARL SURA proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal que corresponde.

- **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda deberá contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Revisados los HECHOS de la demanda se advierte lo siguiente:

En cuanto al hecho 15 se solicita al apoderado judicial del demandante para que informe las fechas por las cuales le fue concedida incapacidad médica al señor YASIL LAMBRAÑO LÓPEZ, además para que indique si quien se las concedió fue SURA EPS o SURA ARL.

Frente a los hechos 23 y 24 se conmina al apoderado judicial del actor para que los redacte como circunstancias fácticas que puedan ser objeto de pronunciamiento por parte de los demandados; además para que señale la institución de salud donde fue prestada dicha atención.

Frente al hecho 25 se solicita sea complementado, indicando que la entidad que llevó a cabo la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

En relación con el hecho 29 se solicita al apoderado judicial del demandante, para que lo complemente informando a que fecha y número de dictamen corresponde la “primera evaluación de invalidez”, además quien la llevó a cabo.

El hecho 30 no contiene una circunstancia fáctica sino que se encuentra formulada a título de pretensión; se requiere al apoderado judicial para que la modifique o elimine, teniendo en cuenta además que como quedó señalado anteladamente no se relacionan dentro de la demanda acciones u omisiones que estén siendo enrostradas a COLPENSIONES.

El hecho 32 debe ser complementado y redactado nuevamente, indicado a que aviso se refiere el vocero judicial del demandante.

En cuanto al hecho 33 se requiere que el apoderado judicial lo complemente, señalando la fecha de la comunicación.

Igualmente el hecho 34 requiere ser complementado señalando la fecha de elaboración del documento, e indicando la clase de indemnización a que corresponde dicha cuantía.

Los hechos 35 y 36 son repetitivos con las circunstancias narradas en el hecho 34. Además es menester que sea nuevamente redactado con el fin de aclarar a que período corresponden los períodos presuntamente dejados de cancelar por la pasiva.

El hecho 40 se torna repetitivo con la información que se encuentra contenida en el numeral 38.

El hecho 41 deberá ser nuevamente redactado, teniendo en cuenta que no es claro frente quien corresponde la persona que le manifestó al actor que no laboraría más en la empresa AGROINDUSTRIAS SANTA FE S.A.S.

Frente al hecho 42 se requiere al apoderado judicial de lo complete, informando de que fecha es la petición allí alegada, a quien estaba dirigido y que fue lo pedido.

El hecho 43 deberá ser eliminado teniendo en cuenta que no corresponde a una circunstancia fáctica del proceso, sino a una actuación procesal de la parte demandante, necesaria para poner en ejercicio el aparato jurisdiccional.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

En cuanto a las PRETENSIONES advierte el Juzgado:

El numeral 1° de las pretensiones principales deberá ser aclarado teniendo en cuenta que si bien se solicita la declaratoria de contrato de trabajo desde el 6 de abril de 2011, no lo es menos que el hecho 37 y el numeral 2° del mismo acápite de pretensiones señalan como fecha inicial del ligamen el día 5 de abril de 2012.

Se solicita aclaración del numeral 4° del acápite de pretensiones principales, para que el apoderado judicial del demandante especifique a que período corresponde la suma allí cuantificada por concepto de prima de servicios.

Igualmente se reclama la aclaración y complementación del numeral 6° del acápite de pretensiones principales, señalando la fecha del accidente de trabajo por el cual se solicita el pago de indemnización. Debiendo aclararse además dentro de este punto la identidad de la entidad a la cual se formula dicha reclamación, habida cuenta que como quedó enunciado en precedencia el encabezado de la demanda relacionada como encartada a EPS SURA y las pretensiones a ARL SURA.

En relación las pretensiones subsidiarias, el numeral 1° deberá ser modificado atendiendo a los hechos que ha sido relacionados dentro de la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

Además se solicita al vocero judicial del actor para que aclare la identidad de las demandadas de conformidad con lo señalado por este Juzgado en el aparte de este proveído titulado “DE LOS DEMANDADOS”.

- **DE LAS PRUEBAS**

Según lo referido por el artículo 212 del C.G.P. aplicable al presente proceso por analogía del artículo 145 del CPTSS, cuando se soliciten testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Revisado el folio 8 del numeral 001 del expediente digital, se vislumbra que el apoderado judicial del demandante se limitó únicamente a enunciar los nombres de los declarantes sin dar cumplimiento a lo previsto en el mentado artículo 212 del Estatuto Procesal General. En consecuencia se le requiere para que sanee dicha falencia.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

- **DEL PODER**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que modifique el poder conferido por el señor YASIL LAMBRAÑO LÓPEZ visible a folio 96 del numeral 001 del expediente digital, teniendo en cuenta que no cumple con lo señalado en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P. (aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del CPTSS), dado que al tratarse este de un poder especial deberá contener (sucintamente) los asuntos para los cuales está siendo conferido debidamente determinados y claramente identificados.

Además para que proceda a modificarlo en cuanto la pasiva, teniendo en cuenta las aclaraciones formuladas por el Despacho frente a si la demanda se encuentra encaminada contra EPS SURA o ARL SURA.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que la demanda deberá indicar el canal donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados so pena de su inadmisión.

En el caso bajo examen no se observa dentro del libelo genitor que el apoderado judicial de la parte actora hubiera enunciado la dirección electrónica del demandante YASIL LAMBRAÑO LÓPEZ para surtir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

Por Secretaría compártase con el abogado CESAR BACCA ZAMBRANO acceso al expediente digital contentivo del presente diligenciamiento, el cual reposa en la plataforma ONE DRIVE del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por YASIL LAMBRAÑO LÓPEZ, contra AGROINDUSTRIALES SANTA FE S.A.S., EPS SURAMERICANA y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00032-00
Demandante YASIL LAMBRAÑO LOPEZ
Demandado AGROINDUSTRIALES SANTA FE SAS Y OTROS

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 029 de fecha 27 de mayo de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ab3db16d3049ec4725d33b17b8462b4c3a0c0fc
b9bf296e1fe4d09de6d5bdd0
Documento generado en 26/05/2021 10:32:30
PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>